



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Para evitar las detenciones que el art. 2.º, capítulo 5.º de la Cartilla del Guardia civil previene respecto al uso de armas diferentes á las que se expresan en las licencias, así como la falta de señas personales en las mismas, he dispuesto que todos los vecinos que tengan la licencia de uso de armas y caza y no lleven anotadas sus señas en el lugar correspondiente, deberán presentarse á los Sres. Alcaldes respectivos para que por los Secretarios se llene este requisito, quienes cuidarán de hacerlo con escrupulosidad, estampándolas conforme á las de las cédulas de empadronamiento.

Lo que he acordado publicar para conocimiento de los habitantes de esta provincia que se encuentren en este caso, á fin de que den cumplimiento á lo que les prevengo en la presente circular.

Zaragoza 11 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado de

sector del presidio de esta capital Blas Adan y Suñé, cuyas se manifiestan á continuacion; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Señas del Blas.

Hijo de Blas y María, natural de Torrellas de Toix (Barcelona), edad 42 años, estatura un metro 62 centímetros, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Julio último en la forma siguiente:

Pesetas Cents.

La racion de pan (0.70 kilogramos).....	19
Idem de cebada (6.9375 litros).....	76
Idem de paja (6 kilogramos).....	24
Litro de aceite.....	1.16
Kilogramo de carbon.....	10
Idem de leña.....	03



A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—V.º B.º—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Tomás Domingo Palacios.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del actual, dice á esta Administracion lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, se ha servido conceder, á peticion de las clases interesadas, y para todos los efectos de la contribucion industrial, el derecho de agremiacion á las industrias de la tarifa 3.ª de 20 de Marzo de 1870 siguientes:—Número 165: fábricas de pasta para sopa y sémola.—Número 220: constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda; y número 224: en la fabricacion de chocolate al concepto de piedras llamadas de Tahona.—Lo que comunico á V. S para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos y llegue á conocimiento de los industriales á que se refiere.

Zaragoza 10 de Agosto de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias militares en Huesca, Teruel y Monzon, se celebrará una tercera y simultánea licitacion en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de dichos puntos á las doce del dia 24 del actual para contratar el citado servicio por sistema mixto, con arreglo al pliego de condiciones y tipo limite que estarán de manifiesto en dichas dependencias; debiendo presentarse las proposiciones cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon que acredite el depósito hecho en la Caja del Estado de setecientas cincuenta pesetas para cada uno de los dos primeros puntos y

de quinientas pesetas para el tercero, como garantia del contrato, todo con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instruccion de 3 de Junio siguiente.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—Angel Saralde.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . se compromete á verificar el suministro de subsistencias militares por sistema mixto en la plaza de. . . . con sujecion al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta bajo la forma siguiente:

Por cada quintal métrico de trigo que la Administracion militar me entregue, suministraré (tantas) raciones de pan del peso de setenta decágramos cada una.

La distribucion de la cebada y paja que se me entregue la verificaré gratuitamente.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del excelentísimo e ilustrísimo señor Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mariano Nicolau y Puig, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Zaragoza en los meses de Enero y Febrero de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—Ignacio S. In-clán. (3)

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Doña Joaquina y doña Catalina Rubio y Perez, hijas de D. Diego Rubio, Notario que fué de Pancrudo, han acudido á la Junta directiva del Monte-pío de este Colegio solicitando se les califique la pension que les corresponda con arreglo á los estatutos del mismo.

Y de conformidad á lo prescrito en el art. 28 de dichos estatutos, se hace público por medio del presente edicto, pudiendo los que tengan algo que exponer acudir á la Secretaria de este Colegio dentro de treinta dias, á contar desde la fecha.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—El Decano, Pozas y Escanero.—El Secretario, Joaquin Lopez Bernués.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo que dispone el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, desde el dia 16 hasta el 30 de los corrientes, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaria de este Instituto solicitudes de exámen para los que deben celebrarse en todo el mes de Setiembre próximo. Pasado dicho plazo no autorizará su admision el Sr. Director sino mediando causa completamente justificada.

La matrícula para todas las asignaturas que comprende la segunda enseñanza en los dos métodos establecidos por decreto de 25 de Octubre de 1868 queda abierta el dia 1.º de Setiembre y se cerrará el dia 30 del mismo.

Adviértese que los suspensos en este Establecimiento no pueden presentarse á pedir exámen en ningun otro, ni oficial ni libre, sin la debida autorizacion del Sr. Director del Instituto.

Zaragoza 10 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquín Mendizábal.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta Económica del departamento, constituida en Tribunal de presas, en sesion de 3 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor *Tornado*, á los acreedores, que son los que tripulaban y guarnecian la fragata *Gerona* el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaria de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de su residencia y destino, á fin de ser inscriptos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes, con objeto de que el importe de los comprendidos en ella le sean girados y puedan serles satisfechos en tabla y mano propia, segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 55, tit. V, tratado 6.º, de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1871.—R. Escribano. (12, 15, 17.)

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de Junio último, me dijo lo que sigue:
«Excmo. Sr.: Atendidas las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 6 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice á V. E. para que en el mes de Julio del año próximo venidero 1872 convoque á concurso de aspi-

rantes á ingreso para la admision en la Academia especial del cuerpo de su cargo del número de soldados alumnos que juzgue de necesidad para las atenciones del mejor servicio; á cuyo fin y con objeto de que los individuos así militares como paisanos que deseen presentarse puedan tener noticia con la debida antipacion de las circunstancias que se requieren, dispondrá V. E. se haga el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de provincias, publicando el programa que deben satisfacer los aspirantes á ingreso, que ha de ser el consultado recientemente á este Ministerio, cuya Real aprobacion merecida le participo, debiendo consignarse asimismo lo comprendido en los artículos del Reglamento de 8 de Agosto del año próximo pasado desde el 46 al 87 inclusive, en lo que no se opongan al programa aprobado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio de 1872, así como los artículos del reglamento vigentes de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que solo podrán ingresar como alumnos los aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 28 de Julio de 1871.—El Director general, Mesina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

ACADEMIA.

Artículos del reglamento vigente en que se hallan consignadas las condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos del primer año de la misma.

Art. 46. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del ejército; los que cursen los dos primeros años se denominarán *soldados alumnos*, y *Alféreces alumnos* los que cursen el tercero.

Art. 48. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, exceptuando el esparto azul que llevarán en la leopoldina los dias de gala; los soldados alumnos carecerán de divisas militares y llevarán las de su empleo los Alféreces alumnos y los que estén en posesion de alguno en las armas generales, á excepcion de la faja, pantalón de franja de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber se le advertirá por el Jefe de la Academia, y en el caso de no surtir efecto la advertencia, usará de la facultad de obligarle por los medios naturales.

Art. 52. Todos los años al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 55. Los alumnos desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir este reglamento, las ordenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza correspondida á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Art. 62. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposicion serán:

- 1.º Ser mayores de 16 años de edad y no exceder de 23.
- 2.º La aptitud física y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército, y respecto á la vista que no presenten los defectos de miopia y presbicia.
- 3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Art. 63. Todos los años se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del cuerpo y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprenda el exámen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivide.

Art. 64. Publicado que sea el llamamiento en la GACETA del Gobierno y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma segun previenen las leyes del Reino:

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 68, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente en la época en que se huben hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticias de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado mayor, y cuando le sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles á exámen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Estado mayor pondrá á disposicion de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse cinco dias antes de la citada época.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El dia antes al en que haya de verificarse el exámen se presentarán todas los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe de detall.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 68. Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

- Gramática de la lengua castellana.
- Psicología y Lógica.
- Elementos de Ética.
- Retórica.
- Geografía.
- Elementos de Historia universal.
- Historia de España.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Idem de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Trigonometría y Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica.
- Física.
- Nociones de Química.
- Nociones de Geología.

Dibujo natural hasta cabezas, inclusive, y principio de lineal.

Idioma francés.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes los consultará el Subdirector con la Junta facultativa de la Academia y los propondrá al Director, quien oyendo á la superior facultativa del cuerpo los aprobará ó modificará, debiendo publicarse á lo menos con un año de anticipacion.

Todas las materias anteriormente expresadas y que no estén comprendidas en los programas detallados no serán objeto de exámen, acreditándose el conocimiento de ellas por medio de certificaciones expedidas segun se expresa en el art. 64.

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinandos, el exámen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores; las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente, y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias para asegurarse de si es ó no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa na hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes se extenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los Vocales se pasará al Subdirector para que este proponga al Director general del cuerpo aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el órden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el exámen de ingreso.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuviesen exactamente la misma censura será preferido el de mayor graduacion y más antiguo, si fuesen militares; si uno fuese militar y otro no será preferido aquel, y si ninguno fuese militar el de más edad.

El Director general remitirá relacion de los aspirantes al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por órden del Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfaccion.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el exámen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes, que tendrán el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la Oficina del Detall de soldados alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes; y prévio depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliario de la Academia. Si antes de esta época se extinguiese el depósito por efecto de los cargos satisfechos deberá el alumno reponerlo; y el que se demorase en su cumplimiento se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Estado mayor las reclamará á los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La conducta de Ministrante en cirugía del pueblo de Undues Pintano se encontrará vacante desde San Miguel de Setiembre del año actual: su dotación consiste en veinte cahices trigo, pagados por una junta de contribuyentes, con más una fanega de trigo por cada uno de los vecinos que se rasuran en sus casas.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 de Agosto, en que se proveerá.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal en el corriente año económico de 1871-72, para el presente pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de ocho días.

Puendeluna 31 de Julio de 1871.—El Alcalde, Antonio Carrey.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por tiempo de ocho días.

Alfocea 7 de Agosto de 1871.—P. O. del Alcalde, Manuel Perez, Secretario.

Confeccionado el repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1871-72, se halla en exposición pública en la Secretaría del Municipio por espacio de ocho días en cumplimiento de la ley, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y reclamar contra el mismo, fundando debidamente las quejas que suscitaren.

Botorríta 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Molina.—P. O., Ignacio Aranaz, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

D. Agustín Adellac, Escribano de Cámara en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que vistos en la Sala de lo civil de dicha Audiencia los autos de que luego se hará mención, se publicó en cinco del actual la sentencia de vista del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno; en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Almunia, entre partes, de la una D. Matías Anquiano como curador de su hija política doña María del Carmen García, vecino de Velilla de Ebro, en su nombre el Procurador D. José Martín; y de la otra D. José y D. Anselmo García, vecinos de

Ricla, los que por no haber comparecido en esta Superioridad han sido representados por los extraños del Tribunal, sobre que los demandados dentro de cierto término empleasen en fincas la cantidad que se designó ó la diesen á persona de conocido arraigo; siendo el objeto de la actual apelación el incidente que los demandados promovieron, pidiendo que en la liquidación que se había practicado debieron comprenderse tan solo las costas y en manera alguna los intereses, teniéndolos por conformes respecto de aquellas con las ocasionadas en los autos de demanda.

1.º Resultando que después de haber obtenido declaración de pobreza el curador *ad bona* de doña María del Carmen García, á la cual no se opusieron sus tíos D. José y D. Anselmo García en el incidente para ello sustanciado con los mismos y con el Promotor fiscal, con testimonio de ella presentó en siete de Octubre de mil ochocientos setenta formal demanda, en que exponiendo que en escritura de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno había consignado, entre otras cosas, D. Mariano García, ahora difunto: «Primero: Asimismo cedo, dono y desde luego transfiero á y en favor de mi nieta doña Carmen García y Chauvet para sí y los suyos y quien su derecho represente, la cantidad de treinta mil seiscientos reales, ó sean tres mil sesenta escudos, en efectivo metálico. Segundo: Que la parte que á mi nieta doña Carmen García Chauvet cedo y dono como consistente en metálico ha de emplearse en bienes raíces á su favor, y en el entretanto que no se presente una buena proporción se depositará en persona ó personas de conocido arraigo y por escritura con hipoteca especial á satisfacción de don José y D. Anselmo García y de D. Joaquin Loscertales, á quienes juntos ó á su mayor parte les doy para lo referido la facultad necesaria; y cuando cumpla los veinticinco años ó tome estado entrará á poseer dicha su parte si antes no hubiese fallecido.» Cuya escritura fué aceptada por estos, adquiriendo la obligación de emplear en fincas la expresada suma, y en el interin depositarla cual se ha expresado; y que D. José y D. Anselmo García no han comprado las fincas ni depositado la cantidad. Por los fundamentos de derecho de que hizo mérito, entre los cuales el cuarto dice: que faltando como los demandados á sabiendas á sus compromisos y obligación, deber es de los mismos indemnizar á la menor á quien notablemente se perjudica con dejar sin garantía de ningún género sus únicos haberes, y de consiguiente deben responder de toda clase de culpa segun las leyes, concluyó por pedir que se condenase á los demandados á que dentro del término de ocho días emplearan en fincas los tres mil sesenta escudos ó los den á persona de conocido arraigo en depósito, con hipoteca bastante á garantir su devolución á la menor en alguna de las épocas que se mencionan en la donación, con expresa condenación de costas, intereses y perjuicios á los demandados.

2.º Resultando que emplazados D. José y don Anselmo García, contestaron por medio de Procurador que no habían faltado á sus deberes respecto del empleo ó depósito de los treinta mil trescientos reales, porque los recibieron en pagarés y cre-

yeron que estaban nombrados depositarios de ellos hasta poco antes, que se hallaban dispuestos á emplearlos ó darlos en depósito con hipoteca; pero que no siendo suficiente al efecto los ocho dias, concluyeron suplicando que se les tuviera por conformes con la solicitado por el demandante, si bien respecto del término dentro del cual haya de cumplirse lo que constituye la demanda se entienda por el tiempo prudencial que á bien tenga designarle desde luego el Tribunal.

3.º Resultando que en su réplica expresó la demandante que siendo su único deseo ver cuanto antes asegurado su capital, accedía á que se concediesen dos meses á los demandados para cumplir los deberes que hasta ahora habian descuidado; que á pesar de seguir el litigio en calidad de pobre habrian de satisfacerse las costas, y siendo esto por culpa de los Garcías, ellos debían satisfacer todas las causadas; por consiguiente, consignando que la cantidad es de treinta mil seiscientos reales, de dos meses el plazo para hacer el empleo con participacion de su Procurador, y que deben ser condenados á pagar todas las costas los Garcías, suplicó se accediera á lo solicitado por los demandados con las salvedades y condiciones expuestas en este escrito, proveyendo y determinando en lo demás como solicitó en la demanda, y condenando á los demandados al pago de todas las costas.

4.º Resultando que estos evacuaron el traslado que se les confirió solo en lo referente á la diferencia de cantidad, conviniendo en que eran treinta mil seiscientos los reales que debían emplear ó depositar; y que sin haber citado á las partes, el Juez en un auto que dictó el veintitres de Diciembre del mismo año mil ochocientos setenta y llamó de sobreseimiento expresó: «De conformidad con las partes se sobresee sin ulterior progreso en este juicio, y á virtud de lo convenido se señala el término de dos meses á los demandados para que empleen la cantidad referida, que es la de treinta mil seiscientos reales, en bienes raíces ó su depósito en persona de arraigo con la correspondiente fianza hipotecaria, interviniendo en la ultimacion de estas operaciones el Procurador de la parte actora, siendo de cuenta de la contraria las costas causadas;» y que en los fundamentos de este auto no se hace mérito de intereses ni de perjuicios, ni tampoco de costas, del incidente de pobreza ni referencia á ellas; cuyo auto fué notificado á las partes, las cuales no interpusieron de él reclamacion alguna.

5.º Resultando que en escrito de veintidos de Marzo del presente año, despues de alegar que habian pasado los dos meses concedidos en el auto ya citado para cumplir lo que en él se mandó, y de hacer referencia de que se habian allanado los demandados á cuanto pidió en la demanda, en la cual se reclamaron todas las costas, intereses y perjuicios, suplicó el curador de Carmen García que se mandasen tasar todas las costas, incluidas las del expediente de pobreza; que se hiciera tambien por el actuario liquidacion de los intereses que en nueve años han debido producir los treinta mil seiscientos reales al seis por ciento; y hechas la tasacion y liquidacion mandar que D. Jo-

sé y D. Anselmo García consignen en el Juzgado en término de segundo dia los treinta mil seiscientos reales vellon, el importe de todas las costas segun la tasacion, y la cantidad que segun la liquidacion resulte como importe del rédito que en nueve años han debido producir al seis por ciento los treinta mil seiscientos reales, bajo apercibimiento de proceder por la via de apremio.

6.º Resultando que acordadas en veinticuatro de Marzo la tasacion y liquidacion pedidas, la de las costas del incidente de pobreza dió un total de doscientas veintidos pesetas setenta y cinco céntimos; la de las ocasionadas en el presente juicio ciento cuarenta y siete pesetas y setenta y cuatro céntimos, y la liquidacion de los réditos al seis por ciento de la suma objeto de la demanda cuatro mil ciento treinta y una pesetas; que dada vista de ella en veintiocho de Marzo á las partes, la de D. José y D. Anselmo García antes de que se le entregaran los autos pidió reposicion del auto del veinticuatro y que se declarase que la liquidacion ha debido limitarse á las costas sin comprender los intereses; y respecto de aquellas tenerlos por conformes con las ocasionadas en los autos de demanda como las únicas á cuyo pago vienen obligados, en razon á que no es cierto que se allanasen con aquella en todas sus partes, sino solo en lo principal, no á las costas, daños é intereses, como lo comprendió el demandante al replicar sobre las costas, y no hacer indicacion de los intereses, los cuales en todo caso solo se entienden devengados desde la contestacion; y de todos modos, como se trata de la ejecucion del auto de sobreseimiento consentido, y en él no se hace mencion de ellos, no procede ampliarlo á lo que no comprende; y por fin, respecto á las costas de la pobreza, que no era culpa de ellos que hubiese tenido esa necesidad su adversaria, y que tampoco las comprendia el auto antes citado.

7.º Resultando que reformado por el de primero de Abril el auto del veinticuatro en el sentido interesado de que se ha hecho relacion, fué apelado por el demandante, y que habiéndose emplazado al mismo y á los demandados se ha tramitado legitimamente la presente instancia entre el apelante y los extradados, en representacion de los apelados, que no comparecieron.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Alix.

1.º Considerando que en el auto del veintitres de Diciembre, de cuyo cumplimiento se trata, por haber adquirido firmeza, á pesar de los defectos de que adolece en cuanto fué consentido, no se hizo mencion de réditos ni de daños ni pudo hacerse en razon á que en la demanda no se pidieron concreta y distintamente unos ni otros, expresando el dia desde que aquellos deberian comenzar, su tipo anual, dia el en que cesar debieran, cuáles eran los daños sufridos ni su importe, ni cuál la causa de deberse unos ú otros copulativa ó disyuntivamente, como es necesario para que const tuyenen extremos de controversia y debieran ser comprendidos en el fallo; tanto más cuanto que en la réplica manifestó el demandante que su único deseo era ver cuanto antes asegurado su capital, y por lo tanto que no procede exigir en

este juicio cantidad alguna á los hermanos García por razon de dichos réditos, sin perjuicio de que el demandante pueda reclamar en otro lo que entendiere que sobre tal extremo le concede la escritura de donacion.

2.º Considerando que las diligencias practicadas para la declaracion de pobreza de Cármen García son las preparatorias del juicio que promovió despues con testimonio de dicha declaracion y constituyen un incidente del mismo pleito; y que condenados los demandados en las costas de este litigio, en ellas están comprendidas las del incidente preparatorio del mismo en que no se ha hecho especial condenacion de aquellas, toda vez que la morosidad de los demandados hizo necesario el juicio y su preparacion en la forma en que se ha verificado.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de primero de Abril último, en cuanto por él se declara que en la liquidacion no se incluyan los intereses de que se trata. Y lo revocamos en lo relativo á las costas del incidente de pobreza; las cuales se satisfagan por los demandados con las del pleito principal. Y el Juez de primera instancia D. Manuel Cano Manuel en lo sucesivo cite á las partes para dictar sus decisiones con carácter definitivo, y las redacte absolviendo, condenando, ó declarando cual en derecho proceda. Devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiro.—Antonio Alix.—Gregorio Belinchon.—Manuel Cornejo.—Juan Pío Torrecilla.»

Cuya sentencia se notificó en el siguiente dia al Procurador de D. Matias Anquiano y en los extrados del Tribunal por lo respectivo á D. José y D. Anselmo García, segun todo así resulta del rollo de su razon á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, doy esta certificacion que firmo en Zaragoza á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—P. D. A. Adellac, Pablo Rodier.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Urcia soltero, bracero del campo, de veinte años de edad, residente en esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, con el fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito que D. Salustiano Lopera tiene reclamado de don Ignacio Venturini, tengo acordado proceder á la venta en subasta pública de los muebles siguientes:

Una estantería con bastidores y puerta vidriera interior, en setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un aro y puertas vidrieras de la calle, en treinta pesetas.

Una muestra de puerta de la calle, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Un mostrador con cajon, en treinta pesetas.

Cuatro banquetas, en treinta pesetas.

Y señalado para dicho acto el dia veintiuno del actual á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, número veinte. Dado en la ciudad de Zaragoza á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo, y como tal ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Becerril y Sevilla, natural de Pilamayor, vecino que fué de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente la judicatura de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Blas Bernabé y Alfonso, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de oír cierta notificacion á virtud de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo de Zaragoza, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Simona Deoiz, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado para la práctica

de cierta diligencia á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de las diligencias de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la misma sobre quebrantamiento de condena. Dado en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

D. Florencio Serrano, Juez municipal y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Segunda vez cito y emplazo á Antonio Lopez Delpon, para que en el término preciso de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia en causa sobre tentativa de delito de coaccion. Dado en Zaragoza á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Jorge Pardillos, que en el mes pasado Julio residia en esta ciudad y se hallaba desempeñando interinamente el cargo de portero de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto. Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, y por ausencia del propietario encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde mayor de la ciudad de San Juan de Jaruco, en la isla de Cuba, se me ha exhortado participando cursa juicio de ab-intestato de D. Joaquin Foradada, natural de Zaragoza, de unos cincuenta y cinco años, soltero, vecino del partido de Gibacoa; y que convoque á los herederos del referido Foradada, para que dentro de noventa dias, contados desde este primer edicto ó anuncio, acudan á aquel Juzgado con los documentos necesarios á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; entendiendole que la herencia descubierta hasta hoy consiste en varias prendas de ropa del uso del finado, un sable con empuñadura de plata y vaina de acero, dos pares de botas de montar, un reloj de oro con leontina del mismo metal, y cuatro esclavos nombrados María del Carmen, Cesárea, Marcelino y Nicasio. Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente. Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Florencio Serrano, Juez municipal y por ausencia del propietario encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Alberto Clavero y Nogués, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa sobre haber turbado el orden; bajo apercibimiento de seguirse en los extrados del Tribunal y pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se llama á Nicolás Lendinos, calderero ambulante, con domicilio en el Arrabal de Zaragoza, de nacion italiana, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia, á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo en despoblado al mismo y otro sugeto. Dado en la ciudad de Daroca á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Carbó y Puntarro, vecino de Fayon y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Cándido María Castañer.

D. Teodoro Paracuellos, Letrado, Juez municipal de esta ciudad de Caspe y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz, vecino de Maella y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Cándido María Castañer.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.